

La Plata, 12 de junio de 2014

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría y el expediente N° 2660,

CONSIDERANDO

Que se inician las actuaciones de referencia con la presentación realizada por la Señora ***, motivada en la generación de ruidos molestos por parte de una Iglesia Evangélica, sita en la calle *** N° *** de la localidad de Monte Hermoso, Provincia de Buenos Aires.

Que de los antecedentes obrantes en autos surge que la reclamante posee un inmueble sito en Calle *** N° *** de la localidad de Monte Hermoso y que linda con la Iglesia mencionada.

Que como se desprende de la documental arrimada por la reclamante, a fojas 7 obra en copia simple una nota dirigida al Concejo Deliberante local donde hace referencia a la perturbación del descanso, falta de sueño, aumento de presión sanguínea, taquicardia, dolor de cabeza e irritabilidad a raíz de los ruidos molestos sufridos.

Que del mismo modo, a fojas 8 obra adjunta una exposición civil denunciando el funcionamiento de la iglesia los días martes, jueves y sábados de 19 (diecinueve) horas hasta entrada la madrugada del día domingo.

Que en razón de las facultades previstas por el artículo 12, 14 y concordantes de la Ley 13.834 esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires solicitó informes al Presidente del Concejo Deliberante de Monte Hermoso, quién en su responde manifiesta que se ha dado trámite a la queja presentada por la reclamante tanto ante ese Municipio, como también ante el Juzgado Municipal de Faltas, al mismo tiempo refiere que la Iglesia Evangelista no requiere habilitación municipal para funcionar toda vez que posee la respectiva Inscripción ante el Registro Nacional de Cultos, conforme surge de la copia del certificado - que adjunta- expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Que de las constancias de gestión obrantes a fojas 24 y 27 surge que desde esta Defensoría se comunicaron en reiteradas oportunidades a los teléfonos brindados por la reclamante, sin obtener un resultado positivo. Del mismo modo, de fs. 25 surge una comunicación con el Pastor Jorge Michelena a cargo de la Iglesia de Dios en Monte Hermoso, quien refiere haber sido objeto de múltiples denuncias por parte de la Señora Majluf y por tanto, a fin de alcanzar la paz, redujo los días de reunión aún en perjuicio de la congregación que se encontraría muy necesitada de la labor espiritual de la Iglesia. Al mismo tiempo señala su disposición de realizar una mediación con la Señora Majluf, quién residiría en la ciudad de Bahía Blanca.

Que ante la problemática planteada y el estado de las actuaciones, intervino el Área de Mediación de esta Institución, con el objeto de fijar una audiencia entre las partes y alcanzar a una solución al tema planteado. Como obra a fojas 35, 36 y 39 la reclamante consideró inoportuna esta alternativa propuesta.

Que como se desprende del informe remitido por la Municipalidad de Monte Hermoso, obrante a fs. 30, el Juzgado Municipal de Faltas de esa Comuna realizó dos mediciones en el domicilio lindero al Templo Evangélico, arrojando una de ellas la producción de ruidos molestos. En consecuencia el Juzgado de Faltas dictó una sentencia condenando al

responsable del templo evangélico a instalar a su costo un Decibelímetro Medidor de Nivel Sonoro, el cual será controlado por inspectores municipales.

Que en este marco, cabe mencionar que se ha conceptualizado al sonido como aquello que es elegido para ser escuchado y resulta agradable. Mientras el ruido es considerado como una excitación acústica indeseada. Para considerar al ruido como "molesto", debe probarse que los mismos superan el nivel mínimo establecido de incomodidad moderada.

Que la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), publicó un informe titulado "Directiva del Ruido Ambiental", sobre contaminación acústica nocturna, la cual podría generar efectos nocivos para la salud, como irritabilidad, cansancio crónico y hasta incidencia en enfermedades cardiovasculares registrando como principales consecuencias decrecimiento de capacidad laboral, aumento de consumo de fármacos y cansancio crónico.

Que a partir del mencionado informe se conformó una "tabla de riesgo", la cual demostraría que el aumento de los decibeles durante el sueño agravaría los efectos en la salud. Hasta 30 (treinta) decibeles no se observaron efectos biológicos sustanciales; entre 30 (treinta) y 40 (cuarenta) decibeles incrementan los movimientos del cuerpo, los disturbios del sueño y la excitación. Por encima de los 55 (cincuenta y cinco) decibeles la situación es considerada "peligrosa a nivel de salud pública" y el sistema cardiovascular comienza a sufrir estrés.

Que por lo expuesto se encontrarían comprometidos el derecho a gozar de un ambiente sano, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna y artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires al decir: "Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras", como también el Derecho a la Salud consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en el artículo 36 inciso 8 de la Carta local.

Que puntualmente, esta problemática se encuentra legislada en el Código Civil Argentino, en su artículo 2618 al referirse a las “molestias” que *“ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, establece que los mismos no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa para aquellas.* “ Esta norma deja en manos de la justicia la posibilidad de obtener reparación frente a daños que los hechos generen así como la cesación de las molestias.

Que por otra parte, cabe señalar que en la República Argentina ninguna religión reviste el carácter oficial. La Iglesia Católica Apostólica Romana, de tradición mayoritaria, cuenta con un status jurídico diferenciado del resto de los credos, conforme surge del artículo 2 de la Constitución Nacional que prescribe el sostenimiento del culto católico y el artículo 9 de la Carta Local.

Que por tanto, conjuntamente al catolicismo, coexisten armoniosamente en el país más de 2500 (dos mil quinientos) cultos inscriptos como el pentecostalismo, protestantismo, el judaísmo y el Islam entre otros, ello en razón de la diversidad religiosa que honra a nuestro país, iniciada en las legiones de inmigrantes que llegaron a estas tierras en la primera mitad del siglo pasado y dieron a este suelo un inconfundible sello de universalidad y pluralidad.

Que por ello, la Secretaría de Culto de la Nación oficia como vínculo entre el gobierno nacional y cada una de las organizaciones religiosas, garantizando el ejercicio del derecho fundamental de Libertad de Culto, consagrado en el Artículo 14 de nuestra Carta Magna y artículo 8 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Que por los motivos expuestos, debido a la continuidad del problema denunciado por la reclamante y en virtud de las medidas adoptadas en este expediente, de conformidad con lo previsto por el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial y artículo 27 de la Ley 13834, corresponde emitir el presente acto administrativo.

Por ello,

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1: SOLICITAR al Municipio de Monte Hermoso de la Provincia de Buenos Aires, arbitre los medios necesarios para establecer medidas eficientes de control que ayuden a prevenir la emisión de ruidos molestos provenientes de la Iglesia de ***, ubicado en calle *** N° *** de esa localidad, con la finalidad que la práctica del culto no cause molestias a los vecinos.

ARTICULO 2: Notifíquese, regístrese, publíquese y oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 41/14.-